

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, julio 6 de 2023. A despacho con solicitud de aplazamiento de la audiencia fijada para el día 19 de julio de la anualidad, remitida por la parte demandada, con antelación a la misma. Igualmente, pasa con manifestación del Procurador Octavo Judicial de Familia de Cali, a quien se le remitió el link del expediente el 8 de junio de 2023. Sírvasse proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 240

Radicación No. 2022-489

Santiago de Cali, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2.023).

Dentro del proceso de **PERMISO DE SALIDA DEL PAÍS**, respecto de la menor **S.L.G.**, promovida a través de apoderada judicial, por la señora **DIANA SOFÍA GUEVARA ARCILA**, en contra del señor **WILHELM FERNANDO LONDOÑO MERCHAN**, la apoderada judicial del demandado remite escrito mediante el cual solicita aplazamiento de audiencia fijada para el día 19 de julio de 2023 a las 09:00 AM, por auto No. 620 del 26 de mayo de 2023, notificado el 1 de junio de 2023, toda vez que, para la misma fecha y hora fueron citados por parte de la Comisaria Cuarta de Familia, el señor ARVEY ALEJANDRO LOPEZ LASSO, y la señora KATHERINE SALAZAR GARCIA, a quien representa como víctima dentro del proceso de Violencia intrafamiliar medida de protección 024, aviso que le fue comunicado el 31 de mayo de 2023 a las 9:54 según correo adjunto.

Por su parte, mediante correo electrónico el Dr. Gabriel Esteban Rodríguez Escandón, en calidad de Procurador 8 Judicial II de Familia de Cali, solicitó remitir el expediente digital con el fin de adelantar vigilancia judicial del mismo, previa solicitud que le hiciere la apoderada judicial del demandado, solicitando en lo sucesivo se lo notifique de todos los procesos de este tipo, con el fin de poder ejercer las facultades que le fueron asignadas como procurador, en el Art. 95 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

SE CONSIDERA

Dispone el inciso 2º del numeral 3 del Art. 372 que "si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos...", sin que pueda haber otro aplazamiento.

De acuerdo a lo anterior y pese a que la petición es presentada con anterioridad a la fecha señalada para la celebración de la audiencia, y aporta prueba siquiera sumaria que justifica la incomparecencia, la misma resulta improcedente, como quiera que, la solicitud de aplazamiento fue presentada únicamente por la apoderada del demandado, sin que la petición haya sido coadyuvada por el señor WILHELM FERNANDO LONDOÑO MERCHAN, cuando solo la parte está facultada para elevar la solicitud de manera individual, pues, como se observa en el citado artículo, los apoderados requieren actuar en conjunto con su poderdante para ello, pues mal haría el Juzgado en supeditar su agenda a la disponibilidad de los profesionales del

derecho, quienes pueden sustituir el poder que les fuere conferido, ante su imposibilidad de asistir, facultad que le fue conferida expresamente a la profesional en el poder especial aportado y, por tanto, no hay lugar a aplazar la audiencia, y señalar nueva fecha para la audiencia del proceso de conformidad con el Art. 392, en concordancia con los artículos 372 y 373 del C.G.P.

Por otra parte, en lo que respecta a la manifestación del Procurador 8 Judicial II de Familia de Cali, se tiene que, según informe secretarial que antecede, la solicitud de que le sea compartido el expediente digital, con el fin de adelantar vigilancia judicial del proceso, por solicitud que le hiciera la apoderada judicial del demandado, ya fue satisfecha. Ahora bien, en cuanto a que en lo sucesivo se lo notifique de todos los procesos de este tipo, con el fin de poder ejercer las facultades que le fueron asignadas como procurador, en el Art. 95 del Código de la Infancia y la Adolescencia, valga decir que, ha sido notificado de los procesos en los que la ley ordena su notificación de manera obligatoria, sin que ello implique que no pueda intervenir dentro de los demás asuntos, pues, como en efecto señala, esta es una de las facultades que le ha sido otorgada. Así las cosas, en lo que respecta a este proceso, proceda secretaría a comunicar al Procurador, las decisiones y demás actuaciones habidas, para su conocimiento.

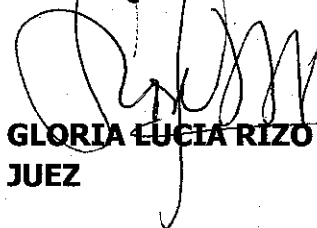
Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. **NEGAR** la solicitud de aplazamiento de la audiencia fijada para el día 19 de julio de 2023 a las 09:00 AM.

SEGUNDO. **COMUNÍQUESE** por Secretaría al Procurador, las decisiones y demás actuaciones habidas dentro del proceso, para su conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. 119

Fecha: 14 de julio de 2023

JHONIER ROJAS SANCHEZ

Secretario